

LEY N.º 3536

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en la Provincia, quedará sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará según la siguiente escala :

PARENTESCO	VALOR DE LA TRANSMISIÓN DESDE UN PESO						
	a 10.000	a 50.000	a 100.000	a 250.000	a 500.000	a 1.000.000	a más de un millón
Línea recta ascen- dente y descenden- te y entre esposos	%	%	%	%	%	%	%
Colaterales de 2° g.	1.00	1.25	1.50	2.00	3.50	4.00	5.00
„ 3° „	4.00	4.75	5.50	6.25	7.00	7.75	9.00
„ 4° „	5.50	6.00	6.50	7.00	7.50	8.50	10.00
„ 5° „	6.50	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.00
„ 6° „	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00
Demás parientes y extraños	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	13.50	16.00
	10.00	12.00	14.00	15.00	16.00	17.00	20.00

ART. 2.º — En las herencias sólo se computará el valor neto de la totalidad de los bienes que las constituyen, deducido el de los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite y el de las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio.

Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

ART. 3.º — A los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el valor de los bienes se apreciará así:

Inmuebles: Sobre el importe de la tasación o de la valuación oficial si fuese mayor que aquélla.

Nuda propiedad: En la misma forma, pero sobre la mitad del valor solamente.

Usufructos y rentas vitalicias: Sobre el importe del décuplo de una anualidad de renta.

Títulos y papeles cotizables: Sobre el término medio de las diez últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Otros bienes: Sobre el importe de la tasación.

ART. 4.º — En todos los casos que se procediese a la venta de bienes antes de satisfacerse el impuesto, éste se liquidará tomando por base el producido, si fuese mayor que el que arrojen las formas de apreciación establecidas en el artículo precedente.

ART. 5.º — El importe del impuesto se depositará a la orden de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

En el primer caso el juez, previa conformidad fiscal, declarará satisfecho el impuesto; en el segundo el escribano extenderá al dorso del recibo un resumen de los antecedentes necesarios para juzgar de la suficiencia del depósito y lo hará visar por una oficina recaudadora dando fe de estos actos en el cuerpo de la escritura.

ART. 6.º — Los actos consumados o tramitados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan pronto entre a su jurisdicción por cualquier motivo.

ART. 7.º — Todos los magistrados, funcionarios, escribanos y empleados de la Provincia, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de esta ley y se abstendrá de dar curso, ordenar o subscribir acto alguno que pueda frustrar o menoscabar la percepción del impuesto.

ART. 8.º — Los jueces, previa conformidad fiscal y en caso que no importe peligro para la percepción del impuesto, podrán, no obstante, apartarse de la regla que establece el artículo anterior y continuar los trámites, siempre que se afiance el pago en forma satisfactoria.

Podrán también, antes de ser satisfecho el impuesto, ordenar la liquidación de bienes suficientes para el pago de deudas y gastos causídicos.

ART. 9.º — La vigilancia especial del cumplimiento de la ley corresponde a los agentes fiscales en lo judicial y a la Dirección General de Rentas en los demás casos.

ART. 10. — Los jueces de la Provincia darán noticia al Consejo Nacional de Educación a los efectos del cobro del impuesto a las herencias, de todos los juicios sucesorios que posean bienes situados en la capital de la República y en los territorios nacionales, siempre que la legislación nacional adopte igual procedimien-

to para con los representantes del Fisco provincial respecto de los juicios iniciados en la jurisdicción nacional, en que existan bienes situados en la Provincia.

ART. 11. — Las instituciones bancarias existentes en el territorio de la Provincia están obligadas, a los fines de la percepción de este impuesto, a informar a la Dirección General de Rentas, sobre toda transferencia o extracción de fondos, acciones, títulos o documentos de crédito, pertenecientes a juicios sucesorios que sea ordenada por funcionarios judiciales ajenos a la jurisdicción provincial.

ART. 12. — El impuesto que establece la presente ley, es independiente de todo otro que por cualquier concepto grave a los mismos actos o bienes.

ART. 13. — El producido total del impuesto creado por esta ley se destina al sostenimiento de la educación común.

EXCEPCIONES

ART. 14. — Se exceptúa del pago del impuesto:

- 1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuyo monto total, a dividirse o repartirse, no exceda de cinco mil pesos moneda nacional.
- 2.º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.
- 3.º Las donaciones para hospitales, creación de escuelas, bibliotecas e instituciones científicas.
- 4.º Toda transmisión de bienes a favor de la Provincia o los municipios de ésta.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 15. — Los magistrados, funcionarios, escribanos o empleados, responden personal y solidariamente del importe de toda pérdida o menoscabo que les sea imputable por infracción al artículo 7.º de la presente ley.

Comprobada la infracción, se les intimará el pago dentro del tercero día, y si no lo efectuasen se les exigirá por la vía de apremio. Las acciones serán iniciadas y proseguidas por los agentes fiscales o la Dirección General de Rentas indistintamente.

ART. 16. — Los que ejecuten o consientan actos u omisiones en fraude del impuesto, sufrirán multa del duplo del valor omitido, o de la tentativa, sin perjuicio del reintegro, del que serán solidariamente responsables.

ART. 17. — Cuando se demore más de cuatro meses desde la muerte del causante sin iniciar el juicio sucesorio o sin pagar el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés de seis por ciento al año y un recargo de uno por ciento mensual después de los seis meses.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de enero de mil novecientos catorce.

DALMIRO SÁENZ.
Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, enero 9 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS GARCIA.
ANTONIO ROBIROSA.